

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el anterior memorial a través del cual la apoderada de la parte actora solicita la revisión pormenorizada de este asunto, en lo relativo a las pretensiones contenidas en la demanda. Sírvase proveer.

Cali 7 de septiembre de 2021.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 24

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se estriba en determinar la procedencia de dictar sentencia anticipada en el presente asunto al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., partiendo del hecho que la parte actora en el memorial que antecede, manifestó que existió una demanda para proceso en este despacho, la cual terminó por pago total de la obligación, con los mismos hechos y pretensiones que la presente.

ANTECEDENTES

Atendiendo a la manifestación de la parte actora respecto a que la presente demanda para proceso por cuotas de administración corresponde al apartamento No. 608 A, y no al apartamento 305 A, puesto que la obligación emanada del apartamento precitado fue presentada ante este despacho en otra demanda a la que le correspondió el radicado 760014003018-2020-00634-00 (terminado por pago total de la obligación el 22 de febrero hogaño), procede este despacho a realizar un minucioso análisis al respecto encontrado lo siguiente:

Sea lo primero señalar que el escrito de demanda presentado por la parte actora en este asunto, en los hechos tercero y cuarto reza lo siguiente:

“TERCERO: La entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., es el propietario del inmueble ubicado CALLE 44 #113-39 APTO 305 B del CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH (...)”

CUARTO: En tal virtud, a que el demandado BANCO DAVIVIENDA SA en condición de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 44 # 113-39 APTO 305 B del CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA PH” (Subrayas del despacho)

Del análisis de la situación aquí planteada, se puede evidenciar con claridad que la obligación perseguida, emana del impago de las cuotas de administración causadas por el apartamento 305 B del Conjunto Residencial Lagos de la Bocha P.H., y no del apartamento 608 A, como lo señala la apoderada actora en su memorial de estudio.

Ahora bien, partiendo de la manifestación realizada respecto del proceso con radicación 760014003018-2020-00634-00, se observa que su escrito de demanda es análogo al presentado en este asunto y por consiguiente, se está frente a la misma obligación y pretensiones en ambas demandas para proceso.

Dicho lo anterior, se tiene que efectivamente y de acuerdo a lo expresado por la actora, la demanda para proceso con radicación 760014003018-2020-00634-00, terminó por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 017 del 18 de febrero de 2021, lo que significa que la obligación derivada del apartamento 305 A, fue satisfecha en debida forma y como resultado, se dio fin a la pretensión ejecutiva que ejerció la parte demandante en este caso.

TRAMITE PROCESAL

Procede este despacho a realizar el respectivo control de legalidad de este asunto, de conformidad con lo expuesto en el artículo 132 del C.G.P., dado a que expuesta la situación acaecida en esta demanda para proceso, deviene imperativo analizar los alcances de la existencia de la providencia que puso fin al negocio en el que se persiguen las mismas pretensiones que en el presente.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar al Despacho si se cumplen a cabalidad los presupuestos normativos para proferir sentencia anticipada o si en su defecto, ha de continuarse con el trámite normal de este asunto.

CONSIDERACIONES

Esbozado lo anterior y sentado que existe un pronunciamiento por parte de este despacho en cual se dio conclusión al ejercicio de la acción ejecutiva derivada de la obligación incumplida por parte de la aquí demandada, se avizora la posible configuración del fenómeno de la sentencia anticipada, al tenor de lo reglado en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayas del despacho)

Resalta de lo precitado, el deber del administrador de justicia en dar aplicación a tal figura, puesto que, de la literalidad de la norma en cita, se extrae la voluntad del legislador en cuanto a que, una vez acreditada la ocurrencia de alguno de los

eventos referidos, deviene imperativo proceder con su aplicación sin dilación alguna.

Así pues, es necesario proceder a establecer el alcance de la cosa juzgada en esta materia, por lo que al remitirnos al artículo 303 ibídem, se advierte lo siguiente:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

Partiendo de lo antedicho, es acertado manifestar que se está frente a un mismo objeto en ambos casos, fundados en la misma causa y existe entre ambos una identidad jurídica de las partes, acreditando así el cumplimiento de tales requisitos. Ahora bien, la norma en comento habilita a las sentencias ejecutoriadas, por lo que se hace preciso sobre el particular, traer a colación un fragmento de la providencia AC526-2018 del 17 febrero de 2018 dictada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, la cual imparte lo siguiente:

“[e]sa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.”

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que la providencia que decretó la terminación del proceso con radicación No. 760014003018-2020-00634-00, al poner fin a la controversia surgida por las partes en litigio, sin importar que se no estuviera revestida con el rotulo de sentencia, cumple a cabalidad con la finalidad que este tipo de actuaciones enmarcan, dada su fuerza conclusiva al pleito puesto en consideración de esta oficina judicial.

Por otra parte, la corte la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC820-2020 del 12 de marzo de 2020, sobre el tópic de la cosa juzgada se refirió de la siguiente manera:

«(...) [c]uando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales -explicaba Ugo Rocco- dentro del cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva “la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida” en el fallo que

“está destinada a tutelar el quid decismum de la sentencia en un proceso futuro”, en la medida en que impide “la reproducción del proceso de cognición”.¹

De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen “la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y, por otro lado, las partes, actor y demandado, no sólo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de mérito pasada en cosa juzgada, sino que tienen también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada”

En aras de resumir en debida forma todo lo antedicho y explicar su ámbito de aplicación al presente caso, se tiene que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H. a través de su apoderada judicial, presentó ante este juzgado 2 demandas para proceso, a las cuales les correspondieron las raditaciones 760014003018-2020-00509-00 y 760014003018-2020-00634-00, negocios que, realizada una exhaustiva revisión, corresponden a un mismo objeto, se encuentran fundadas en la misma causa y comparten una identidad jurídica de partes. Ahora, respecto del proceso con radicación terminada en 2020-00634-00, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 017 del 18 de febrero de 2021, se decretó su terminación por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, emana con claridad que la decisión tomada mediante la providencia precitada, a través de la cual se decretó la terminación por pago total de la obligación, cumple a cabalidad con los requisitos esbozados en el artículo 303 ejusdem, respecto de la cosa juzgada, por lo que en consecuencia, se estaría configurando plenamente el escenario planteado en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., deviniendo forzosamente la necesidad de dictar un fallo de carácter anticipado en este asunto; así las cosas, se procederá a decretar la terminación de esta demanda para proceso, por cuanto las pretensiones aquí perseguidas fueron satisfechas tal y como se encuentra acreditado en la demanda para proceso análoga a la presente.

Finalmente, es preciso señalar que la obligación relativa al apartamento No. 608 A, fue puesta en conocimiento de este asunto a través de una solicitud de reforma de la demanda, la cual fue rechazada de plano mediante auto interlocutorio No. 2126 del 30 de junio de 2021, al considerarse que no se cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 93 del C.G.P., providencia que no fue recurrida por la actora y en consecuencia, se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONCLUSIÓN

En conclusión, al quedar establecido la estructuración de la figura de la cosa juzgada, en el asunto de cara al artículo 278 del CGP, aviene dictar sentencia anticipada y declarar terminado el asunto.

¹ «Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Parte General. Bogotá: Temis – Buenos Aires: Edit. Depalma, 1976, págs. 313 a 315» (referencia propia del texto citado).

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.-DECRETAR** la terminación de la presente demanda para proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
- 2.-ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto. Líbrese el oficio de rigor.
- 3.-A COSTA y A FAVOR** de la parte demandada hágase el desglose de los documentos base de esta acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.
- 4.-ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0419ac3c762008a9ff2bf272be12691d5161ac77c26c5886a2b06332a5745c69**
Documento generado en 07/09/2021 03:09:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>